



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 60

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	56'921,620.38
INGRESOS FISCALES	2'990,000.00
IMPUESTOS	1'022,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	32,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	32,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	780,000.00
PREDIAL	600,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	180,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	180,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	180,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	30,000.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	30,000.00
REZAGOS DE IMPUESTOS (AÑOS ANTERIORES)	30,000.00
DERECHOS	1'828,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	395,000.00
MERCADOS	345,000.00
PANTEONES	25,000.00
RASTRO	25,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1'433,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	170,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	215,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	78,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	350,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	305,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	70,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	15,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	200,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	30,000.00
PRODUCTOS	40,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	40,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	20,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	20,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	20,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	20,000.00
APROVECHAMIENTOS	100,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	100,000.00
MULTAS	50,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	50,000.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	50,000.00
DONACIONES	50,000.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	53'931,620.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES	26'393,246.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	18'200,503.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	7'195,844.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	620,994.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	375,905.00
APORTACIONES	27'538,338.38
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	14'926,319.56
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	12'612,018.82
CONVENIOS	36.00
CONVENIOS FEDERALES	34.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	33.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	1.00
PARTICULARES	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			56,921,620.38
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,990,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,022,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	780,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
REZAGOS DE IMPUESTOS (AÑOS ANTERIORES)	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,828,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	395,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	345,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,433,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	170,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	215,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	78,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	305,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

<u>PARTICIPACIONES,</u> <u>APORTACIONES Y</u> <u>CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	53,931,620.38
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	26,393,246.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	18,200,503.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	7,195,844.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	620,994.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	375,905.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	27,538,338.38
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	14,926,319.56
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	12,612,018.82
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	36.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	34.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	33.00
EMPRÉSTITOS	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	56,921,620.38												
IMPUESTOS	1,022,000.00	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67	85,166.67
Impuestos sobre los ingresos	32,000.00	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67
Impuestos sobre el patrimonio	780,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	180,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
DERECHOS	1,828,000.00	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34	152,333.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	395,000.00	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67	32,916.67
Derechos por prestación de servicios	1,433,000.00	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67	119,416.67
PRODUCTOS	40,000.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
Productos de tipo corriente	40,000.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
APROVECHAMIENTOS	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Aprovechamientos de tipo corriente	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	53,931,620.38	4,494,298.70	4,494,298.70	4,494,298.70	4,494,298.69	4,494,298.70	4,494,298.70	4,494,299.70	4,494,330.70	4,494,299.70	4,494,299.70	4,494,298.69	4,494,298.69
Participaciones	26,593,246.00	2,199,437.17	2,199,437.17	2,199,437.17	2,199,437.16	2,199,437.17	2,199,437.16	2,199,437.17	2,199,437.17	2,199,437.17	2,199,437.17	2,199,437.16	2,199,437.16
Aportaciones	27,538,338.38	2,294,861.53	2,294,861.53	2,294,861.54	2,294,861.53	2,294,861.53	2,294,861.54	2,294,861.53	2,294,861.53	2,294,861.53	2,294,861.53	2,294,861.53	2,294,861.53
Comenos	36.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	32.00	1.00	1.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013																
REGION: ITS MO																
DISTRITO FISCAL: 009 IXTEPEC																
No. MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/m ²								SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS			
	ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	ACOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO	
	A	B	C	D	E	F										
14	CIUDAD IXTEPEC	\$374.00	\$267.00	\$214.00	\$160.00	\$139.00	\$107.00	\$254.00	\$107.00	\$107.00	\$19,200.00	\$14,920.00	\$12,840.00	\$9,630.00	2 SMVG	1 SMVG

NOTA: SMVG (5 días Mínimo Vigente General)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA
PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

APLICA PARA EL DISTRITO DE IXTEPEC

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$219.00
	MÍNIMO	IRM2	\$482.00
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	\$419.00
	ECONÓMICO	IAE3	\$670.00
	MEDIO	IAM4	\$838.00
	ALTO	IAA5	\$1,394.00
	MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR			
			BÁSICO	HUB1	\$251.00
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00
			ALTO	HUA5	\$1,667.00
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
			ALTO	HPA5	\$1,331.00
	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
			MEDIO	PCM4	\$1,446.00
			ALTO	PCA5	\$2,159.00
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
			MEDIO	PIM4	\$1,101.00
			ALTO	PIA5	\$1,394.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$660.00
		ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
		MEDIA	PBM4	\$964.00
	ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
		MEDIA	PEM4	\$1,331.00
		ALTA	PEA5	\$1,530.00
	HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
		ALTO	PHOA5	\$1,634.00
	HOTEL		PHE3	\$1,090.00
		ECONÓMICO		
		MEDIO	PHM4	\$1,603.00
		ALTO	PHA5	\$2,117.00
		ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTOS	BÁSICO	COES1	\$251.00
		MÍNIMO	COES2	\$597.00
	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00

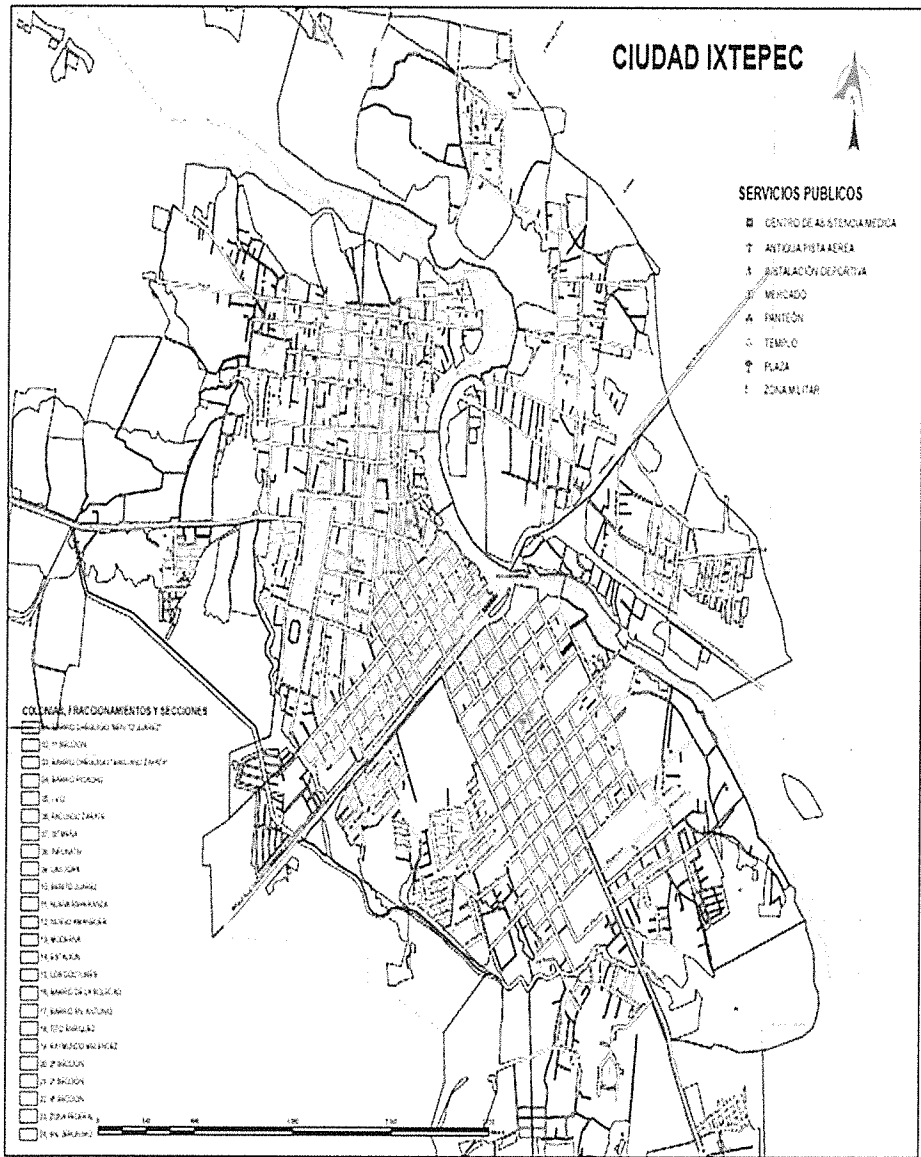


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	ALTO	COAL5	\$1,320.00
TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00
	ALTO	COTE5	\$1,013.00
FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00
	ALTO	COFR5	\$1,005.00
COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00
	MÍNIMO	COCO2	\$209.00
	ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
	MEDIO	COCO4	\$461.00
CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
	ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
	MEDIA	COCI4	\$723.00
BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
	MÍNIMO	COBP2	\$209.00
	ECONÓMICO	COBP3	\$262.00
	MEDIO	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



CIUDAD IXTEPEC

SERVICIOS PUBLICOS

- CENTRO DE ASISTENCIA MEDICA
- ✈ ANTONIA POSTAL AEREA
- ⚽ INSTALACION DEPORTIVA
- 🏪 MERCADO
- 🏛 PANTEON
- 🏛 TEMPLO
- 🏛 PLAZA
- 🏠 ZONAS MILITAR

COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES

- 01 BARRIO CALVARIO SAN JOSE GUAYO
- 02 1ª SECCION
- 03 BARRIO CALVARIO SAN JOSE GUAYO 2ª SECCION
- 04 BARRIO CALVARIO
- 05 1ª ZONA
- 06 BARRIO CALVARIO
- 07 2ª ZONA
- 08 3ª ZONA
- 09 4ª ZONA
- 10 BARRIO CALVARIO
- 11 BARRIO CALVARIO
- 12 BARRIO CALVARIO
- 13 BARRIO CALVARIO
- 14 BARRIO CALVARIO
- 15 BARRIO CALVARIO
- 16 BARRIO CALVARIO
- 17 BARRIO CALVARIO
- 18 BARRIO CALVARIO
- 19 BARRIO CALVARIO
- 20 2ª SECCION
- 21 3ª SECCION
- 22 4ª SECCION
- 23 5ª SECCION
- 24 6ª SECCION
- 25 7ª SECCION
- 26 8ª SECCION
- 27 9ª SECCION
- 28 10ª SECCION
- 29 11ª SECCION
- 30 12ª SECCION
- 31 13ª SECCION
- 32 14ª SECCION
- 33 15ª SECCION
- 34 16ª SECCION
- 35 17ª SECCION
- 36 18ª SECCION
- 37 19ª SECCION
- 38 20ª SECCION
- 39 21ª SECCION
- 40 22ª SECCION
- 41 23ª SECCION
- 42 24ª SECCION
- 43 25ª SECCION
- 44 26ª SECCION
- 45 27ª SECCION
- 46 28ª SECCION
- 47 29ª SECCION
- 48 30ª SECCION
- 49 31ª SECCION
- 50 32ª SECCION
- 51 33ª SECCION
- 52 34ª SECCION
- 53 35ª SECCION
- 54 36ª SECCION
- 55 37ª SECCION
- 56 38ª SECCION
- 57 39ª SECCION
- 58 40ª SECCION
- 59 41ª SECCION
- 60 42ª SECCION
- 61 43ª SECCION
- 62 44ª SECCION
- 63 45ª SECCION
- 64 46ª SECCION
- 65 47ª SECCION
- 66 48ª SECCION
- 67 49ª SECCION
- 68 50ª SECCION
- 69 51ª SECCION
- 70 52ª SECCION
- 71 53ª SECCION
- 72 54ª SECCION
- 73 55ª SECCION
- 74 56ª SECCION
- 75 57ª SECCION
- 76 58ª SECCION
- 77 59ª SECCION
- 78 60ª SECCION
- 79 61ª SECCION
- 80 62ª SECCION
- 81 63ª SECCION
- 82 64ª SECCION
- 83 65ª SECCION
- 84 66ª SECCION
- 85 67ª SECCION
- 86 68ª SECCION
- 87 69ª SECCION
- 88 70ª SECCION
- 89 71ª SECCION
- 90 72ª SECCION
- 91 73ª SECCION
- 92 74ª SECCION
- 93 75ª SECCION
- 94 76ª SECCION
- 95 77ª SECCION
- 96 78ª SECCION
- 97 79ª SECCION
- 98 80ª SECCION
- 99 81ª SECCION
- 100 82ª SECCION
- 101 83ª SECCION
- 102 84ª SECCION
- 103 85ª SECCION
- 104 86ª SECCION
- 105 87ª SECCION
- 106 88ª SECCION
- 107 89ª SECCION
- 108 90ª SECCION
- 109 91ª SECCION
- 110 92ª SECCION
- 111 93ª SECCION
- 112 94ª SECCION
- 113 95ª SECCION
- 114 96ª SECCION
- 115 97ª SECCION
- 116 98ª SECCION
- 117 99ª SECCION
- 118 100ª SECCION

DEPARTAMENTO DE VALORES UNITARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN
O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 27.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	5.00 Pesos	Diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	5.00 Pesos	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	5.00 Pesos	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	5.00 Pesos	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	5.00 Pesos	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00 Pesos	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	500.00 Pesos
II. Construcción de cripta.	500.00 Pesos
III. Reconstrucción de cripta.	300.00 Pesos
IV. Refrendo anual.	100.00 Pesos
V. Compra de lotes.	550.00 Pesos

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 30.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza.	15.00 Pesos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Ganado Bovino por cabeza. 20.00 Pesos

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Aseo Público.

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	3.00 Pesos	Diarios
II. Recolección de basura en casa-habitación.	3.00 Pesos	Diarios

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	60.00
II. Certificación de la superficie de un predio.	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	60.00
IV. Otros.	200.00

ARTÍCULO 33.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO

I. Alineamiento.	
a) Casa Habitación.	
1) Hasta 250 m2 de terreno.	2.20 SMG
2) De 251 m2 a 500 m2 de terreno.	4.20 SMG
3) De 501 m2 a 900 m2 de terreno.	6.50 SMG
4) De 901 m2 en delante de terreno.	11.00 SMG
b) Alineamiento Suelo Industrial por m2.	1.50 SMG
c) Alineamiento Suelo Comercial por m2.	11.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Uso de Suelo.

a) Casa Habitación exclusivamente.

1) Hasta 200 m2 de terreno.	2.00 SMG
2) De 201 a 250 m2 de terreno.	2.20 SMG
3) De 251 a 500 m2 de terreno.	4.50 SMG
4) De 501 a 900 m2 de terreno.	6.50 SMG
5) De 901 en adelante.	11.00 SMG

b) Comercial para edificios industriales,
almacenes o bodegas por m2 de terreno. \$ 8.00

c) Comercial por m2, comprendiéndose todos
los usos no habitacionales o comerciales siempre
y cuando no estén previstos en otras fracciones:

1) Comercio establecido.	\$ 6.90
2) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía publica para comercio.	\$ 6.90
3) Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$ 5.00

d) Industrial para todo espacio donde se
almacene y/o distribuya gasolina, diesel
o petróleo, incluyendo el suelo por donde
pasen los ductos de transmisión o
distribución por metro cuadrado:

1) Otorgamiento.	\$ 100.00
2) Refrendo anual.	\$ 50.00

e) Comercial para todo tipo de establecimiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que almacene gasolina, diesel o petróleo dentro del mismo por m2.

1) Otorgamiento.	\$ 90.00
2) Refrendo anual.	\$ 60.00
f) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$ 15.00
g) Comercial para hotel por m2.	\$ 8.00
h) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2.	\$ 8.00
i) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles (públicas y privadas).	\$ 8.00
j) Para Oficinas o Consultorios.	\$ 8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en Vía publica o parques públicos por caseta.	
1) Otorgamiento.	6 SMG
2) Refrendo con vigencia de un año.	3 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

III. Las personas físicas o morales que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo mediante lo siguiente por metro cuadrado:

- | | |
|--------------------|--------|
| a. Otorgamiento: | 58 SMG |
| b. Refrendo anual: | 38 SMG |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas estructuras de antenas de telefonía celular, deberán en los términos de este numeral obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

IV. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la instalación, colocación de estructuras de energía eléctrica a partir de la energía eólica, para obtención o transmisión, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo mediante lo siguiente por metro cuadrado.

- | | |
|-------------------|----------|
| a. Otorgamiento | \$110.00 |
| b. Refrendo Anual | \$90.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

V. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.

a. Otorgamiento:	55.00 SMG
b. Refrendo:	20.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

VI. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. 32.00 SMG

VII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

a. Hasta 499 m2 de terreno	14.30 SMG
b. De 500 a 1499 m2 de terreno	18.70 SMG
c. De 1500 a 2500 m2 de terreno	23.00 SMG
d. De 2501 m2 de terreno en adelante	27.50 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Por licencia de Construcción:

- a. Obra Menor (hasta 60 m²) 15.00 SMG
- b. Obra Mayor a partir de 61 m² 15.00 SMG
 - 1. Casa habitación (por m² de construcción) 0.19 SMG
 - 2. Comercial, servicios y similares (por m² de construcción) 0.29 SMG
- c. Obra industrial a partir de 61 m²(por m² de construcción)35.00 SMG

Factor económico por tipo de proyecto según la siguiente tabla:

Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 SMG por m ² de construcción	0.19 SMG por m ² de construcción	0.22 SMG por m ² de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m ² de construcción	0.29 SMG por m ² de construcción	0.37 SMG por m ² de construcción

IX. Por subdivisiones por m²

IX Por Subdivisiones X M ²	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X. Regularización de subdivisión:

a. Área faltante de lote (m2)	Del 2.6% al 10%	40 SMG
b. Área faltante de lote (m2)	Del 11% al 20%	1.5% del avalúo comercial
c. Área faltante de lote (m2)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d. Área faltante de lote (m2)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XI. Por fusiones por m2

XI. Por fusiones por m2. :	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.036 SMG	0.05 SMG	0.062 SMG
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.030 SMG	0.05 SMG	0.049 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.05 SMG	0.041 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII. POR FRACCIONAMIENTOS	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG
XIII. Por renovación de licencia de construcción:			
a) Obra menor (hasta por 60m2)	75% del costo la licencia inicial		
b) Obra mayor (hasta por 61m2)	50% del costo de la licencia inicial		
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial		
XIV. Licencia por reparaciones generales.	8.80 SMG		
XV. Retiros de sellos de obra clausurada.	10.00 SMG		
XVI Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00 SMG		
XVII. Vigencia de alineamiento.	4.94 SMG		
XVIII. Sello de planos (por plano).	2.20 SMG		
XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:			
a) Superficies hasta 499 m2 de área	4.40 SMG		
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	6.60 SMG		
c) Superficies mayores de 2,500 m2	8.80 SMG		
d) Segunda verificación en adelante	5.50 SMG		
XX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad		
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad		
XXI. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098 SMG		
XXII. Tránsito de material de construcción o escombro por la vía pública.	\$100		

Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 35.-La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Artículos variados	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	Anual
Artículos Deportivos	1,500.00	1,000.00	Anual
Boutique de ropa típica	1,500.00	1,000.00	Anual
Cajas populares	15,500.00	15,000.00	Anual
Gimnasios	2,000.00	1,500.00	Anual
Carnicerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cafeterías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cenadurías	2,000.00	1,500.00	Anual
Casetas de abarrotos	1,500.00	1,000.00	Anual
Casetas Telefónicas	1,500.00	1,000.00	Anual
Caber-café	1,700.00	1,200.00	Anual
Cocina económica	2,000.00	1,500.00	Anual
Consultorio Médico y Consultorio Dental	2,500.00	2,000.00	Anual
Clínicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00	Anual
Celulares	2,500.00	2,000.00	Anual
Dulcerías	1,500.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00	Anual
Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00	Anual
Farmacia y productos naturales	1,500.00	1,200.00	Anual
Farmacias con franquicia	15,500.00	15,000.00	Anual
Fuentes de sodas	2,000.00	1,500.00	Anual
Frutas y verdura	2,000.00	1,500.00	Anual
Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00	Anual
Hotel de 1ª clase	3,500.00	3,000.00	Anual
Hotel de 2ª clase	2,000.00	1,500.00	Anual
Motel	2,500.00	2,000.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00	Anual
Lavado de autos	1,700.00	1,200.00	Anual
Imprenta	1,700.00	1,200.00	Anual
Marisquerías	4,000.00	3,500.00	Anual
Minisúper	3,000.00	2,500.00	Anual
Materiales eléctricos	2,500.00	2,000.00	Anual
Mueblería	4,000.00	3,500.00	Anual
Paleterías y neverías	2,000.00	1,500.00	Anual
Panificadoras y pastelerías	2,500.00	2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Papelerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Pinturas	3,000.00	2,500.00	Anual
Pizzerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Materiales para construcción	3,500.00	3,000.00	Anual
Restaurante con ventas de refrescos	6,500.00	6,000.00	Anual
Restaurante Bar	12,000.00	8,000.00	Anual
Renta de videos	1,700.00	1,200.00	Anual
Refaccionarias	2,500.00	2,000.00	Anual
Pollos asados y rosticerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Refresquerías	1,300.00	800.00	Anual
Salón familiar	5,000.00	4,500.00	Anual
Sastrerías	1,300.00	800.00	Anual
Taquerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Taller automotriz	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de joyería	2,000.00	1,500.00	Anual
Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de soldadura (balconería)	2,000.00	1,500.00	Anual
Tienda de telas	2,500.00	2,000.00	Anual
Tienda de telas con franquicia	6,500.00	6,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tiendas departamentales y de autoservicio	15,500.00	15,000.00	Anual
Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00	Anual
Tortillerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Ultramarinos	3,500.00	3,000.00	Anual
Veterinarias	2,000.00	1,500.00	Anual
Videojuegos y maquinitas	1,500.00	1,000.00	Anual
Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de lubricantes	4,000.00	3,500.00	Anual
Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00	Anual
Puesto, mesa de vendimias	1,000.00	500.00	Anual
Plástico y cristalería	2,000.00	1,500.00	Anual
Funeraria	1,700.00	1,200.00	Anual
Servicios de Funerales	4,000	3,500	Anual
Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00	Anual
Productos de unicef	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta para señal (cable)	10,500.00	10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00	Anual
Estética rurales	1,000.00	500.00	Anual
Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	8,500.00	8,000.00	Anual
Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00	Anual
Zapaterías	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de equipo de cómputo	3,000.00	2,500.00	Anual
Opticas	3,500.00	3,000.00	Anual
Purificadoras de agua	3,000.00	2,500.00	Anual
Servicio de paquetería	2,000.00	1,500.00	Anual
Almacenes (bodegas)	15,500.00	15,000.00	Anual

ARTÍCULO 36.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados (Abarrotes, puntos de venta y depósitos)	\$2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cantina, bar	8,000.00	Anual
Cervecerías con sexoservidoras	15,000.00	Anual
Cervecerías sin sexoservidoras	8,000.00	Anual
Lava autos con venta de cervezas	2,000.00	Anual
Café Bar	3,000.00	Anual

Apartado F. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 39.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	IMPORTE
Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	\$500.00
Pintado en barda o muro	\$300.00
Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$2,000.00
Espectacular autosoportado o en terreno natural	
a) Luminoso	\$15,000.00
b) No luminoso	\$7,000.00
c) Electrónico	\$50,000.00
En el exterior de vehículo de servicio público (por vehículo)	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 40.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$60.00	Por conexión
Uso Comercial	120.00	Por conexión

Apartado H. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 41.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de carnet de control sanitario	\$60.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$60.00
III. Reposición de carnet	\$50.00
IV. Consulta médica General	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 42.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por servicio
II. Regadera pública	5.00	Por servicio

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Renta de locales en la plaza José Murat	\$350.00	Mensuales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Retroexcavadora.	\$300.00	Por Hora
II. Renta de volteo.	200.00	Por Viaje
III. Renta del autobús.	800.00	Por Día

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II.	Grafiti.(Bien inmueble propiedad del municipio)	200.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública.	200.00

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 48.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 49.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 51.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 52.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 60

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**